

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 075  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00133-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NÉSTOR SAÚL LÓPEZ ROMERO  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor Néstor Saúl López Romero, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2528 del 18 de septiembre de 2019 y 2733 del 16 de octubre de 2019, en virtud de las cuales fue declarado insubsistente su nombramiento en el cargo de Secretario, código 440, grado 17, de la Oficina de Servicio al Ciudadano, como consecuencia del resultado no satisfactorio de la evaluación del desempeño laboral en el periodo de prueba.

Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- RECONOCER al Dr. Harol Alexander Alarcón Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.601.729 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 93932 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 6 del archivo "02DemandaConAnexos.pdf".

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 3 notifico a las partes la providencia anterior, hoy

08 FEB 2021

al las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 068  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00277-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JAIMES  
DEMANDADA: LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL-JUNTA EVALUACION Y  
CLASIFICACION NIVEL EJECUTIVO  
ASUNTO: Inadmitir demanda

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece que en la demanda debe estimarse razonadamente la cuantía para efectos de determinar la competencia; y el artículo 157 *ibidem* dispone que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado fuera de texto).

Y como en el libelo introductorio no se justificó la cuantía de las pretensiones, la parte demandante deberá hacerlo razonadamente y para ello deberá aducir las explicaciones y las operaciones aritméticas que den cuenta de la cifra estimada, por lo que se inadmitirá la demanda para que se subsane el defecto advertido y se allegue el escrito de enmienda en formato PDF, el cual deberá remitir por correo electrónico a la entidad demandada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

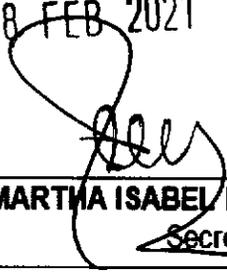


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 3 notifico a las partes la providencia  
anterior, 08 FEB 2021 a las 8:00 a.m.



---

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO:** 065  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-027-2020-00279-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HECTOR HELI SANTIAGO CONTRERAS  
**DEMANDADA:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**ASUNTO:** Admisión demanda

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor Héctor Heli Santiago Contreras, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 6 de marzo de 2020, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

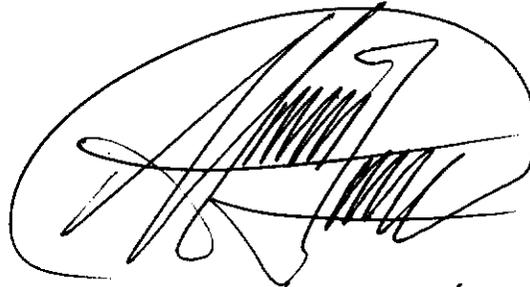
Se vinculará a la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA).
- 4.- REMITIR por Secretaría copia de la demanda y de sus anexos al buzón electrónico de la Fiduciaria La Previsora S.A. dispuesto para notificaciones judiciales.
- 5.- RECONOCER a la Dra. Samara Alejandra Zambrano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 289231 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada

de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 17 y 18.

NOTIFÍQUESE

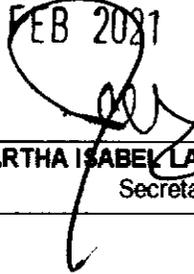


**HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 3 notifico a las partes la providencia anterior, 08 FEB 2021 a las 8.00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 069  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00281-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN EUDOSIA PEÑUELA FEO  
DEMANDADAS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

La señora Carmen Eudosa Peñuela Feo, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) Resolución No. 1611 del 2 de marzo de 2020, ii) acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 20 de febrero de 2020 ante la Secretaría de Educación, iii) Oficio No. S-2020-35353 del 26 de febrero de 2020, y iv) acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 14 de enero de 2020 ante la Fiduprevisora S.A., y a título de restablecimiento del derecho solicitó el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional, el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año contemplada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, los descuentos sobre los factores que se solicita la inclusión en el reajuste pensional y se efectúe el aporte de los mismo al sistema pensional y la suspensión y reintegro de los valores descontados al sistema de seguridad social en salud sobre la mesada pensional adicional de diciembre.

Los numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPACA disponen que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado y los documentos y pruebas que se pretenda hacer valer dentro del litigio, y revisado el expediente digital se advierte que la Resolución No. 1611 del 2 de marzo de 2020 esta incompleta, pues como se constata a folio 17 del archivo "04.AnexosNRD202000281000.pdf" sólo se aportó la primera hoja de dicho acto, razón por la que la parte demandante deberá allegarlo de manera completa.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se subsane el defecto advertido y se allegue el escrito de enmienda en formato PDF, el cual deberá remitir la parte demandante por correo electrónico a la entidad demandada.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

<b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en Estado No. 3 anterior, 08 FEB 2021	notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.
 <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria	

NRD-2020-00281-00

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 073  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00285-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEHIL JOHN CASALLAS ESTÉVEZ  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor Nehil John Casallas Estévez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1076 del 8 de abril de 2020, en virtud de la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares por llamamiento a calificar servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA).
- 3.- RECONOCER al Dr. Omar Eduardo Vaquiro Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.160 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 232301 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 32 del archivo "02.DEmandaNRD202000285.pdf".

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 3 notifico a las partes la providencia  
anterior, 08 FEB 2021 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 072  
RADICACION: 11001-33-35-027-2020-00288-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE VICENTE CUINTACO ARDILA  
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA  
DE GOBIERNO  
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiere remitido el mensaje de datos a la contraparte, se inadmitirá el libelo para que se subsane el defecto advertido y allegue la enmienda en formato PDF.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

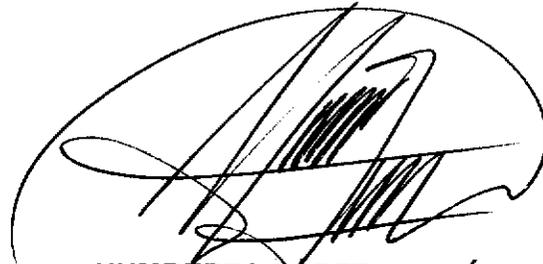
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

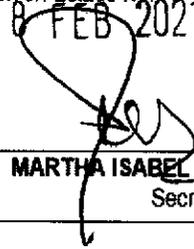


**HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 3 notifico a las partes la providencia anterior, 08 FEB 2021 a las 8:00 a.m.



---

**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 076  
RADICACION: 11001-33-35-027-2020-00291-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDELMIRA BORJA CIRO  
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiere remitido el mensaje de datos a la contraparte, se inadmitirá el libelo para que se subsane el defecto advertido y allegue la enmienda en formato PDF.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

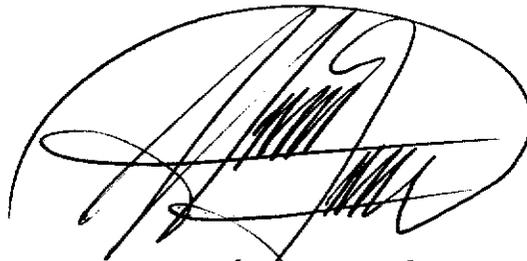
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

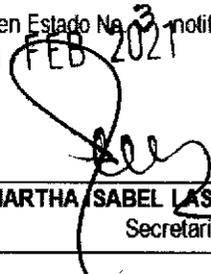


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 3 notifico a las partes la providencia anterior, 08 FEB 2021 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 078  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00293-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
DEMANDADA: CECILIA LINARES DE ACOSTA  
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por conducto de apoderado general, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) contra la señora Cecilia Linares de Acosta, y formuló como pretensiones las siguientes: (i) la nulidad de la Resolución No. 000422 del 17 de enero de 2000, mediante la cual se re-liquidó una pensión gracia; (ii) la devolución de la sumas de dinero pagadas en forma indexada; (iii) el reconocimiento de los intereses moratorios; y (iv) la condena en costas a la demandada.

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda contendrá, entre otros requisitos, "2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*", y al respecto se advierte que las pretensiones formuladas en el libelo van encauzadas a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que re-liquidó una pensión gracia; sin embargo, el contenido de la Resolución No. 000422 del 17 de enero de 2000 ordenó la re-liquidación de la pensión de jubilación de la señora Cecilia Linares de Acosta, efectiva a partir del 16 de septiembre de 1997, en cuantía de \$308.731,18 (fls. 73 a 75 del archivo digital "05.AnexosDemanda.pdf"), por lo que el demandante deberá precisar o corregir las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe congruencia entre las súplicas formuladas y el acto enjuiciado.

De otra parte, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*" (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsane el defecto reseñado y allegue el escrito de enmienda en formato PDF.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE



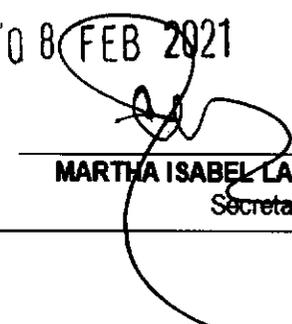
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>3</sup> notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 FEB 2021



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 088  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00296-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXANDER KANDIA RAMIREZ  
DEMANDADA: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor Alexander Kandia Ramirez, en calidad de juez, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, depreca la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida en que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

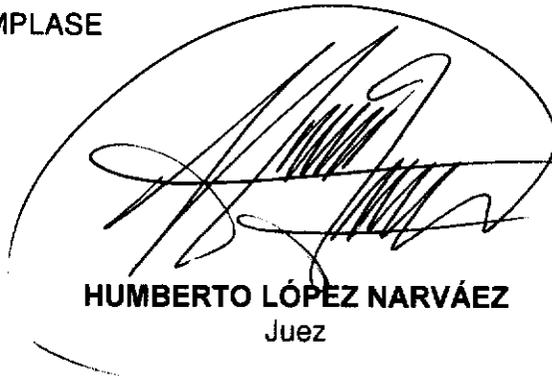
*"1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo*

devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".**

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

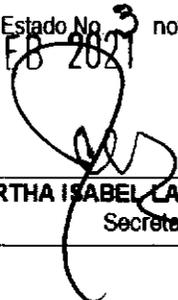


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 3 notifico a las partes la providencia anterior. 08 FEB 2021 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 079  
RADICACION: 11001-33-35-027-2020-00297-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEYSI YANIRA SANABRIA GELACIO  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiere remitido el mensaje de datos a la contraparte, se inadmitirá el libelo para que se subsane el defecto advertido y allegue la enmienda en formato PDF.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

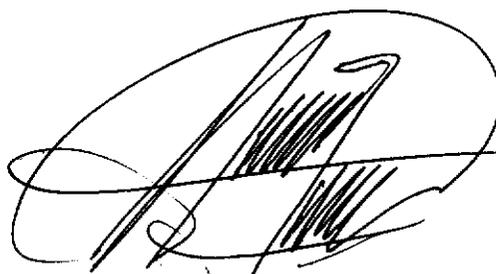
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



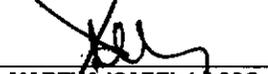
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 3 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 FEB 2021

  
MARTA ISABEL LASSO CARDOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 080  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00298-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA RONDÓN PERALTA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora Claudia María Rondón Peralta, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Integración Social, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S-2020108035 del 19 de octubre de 2020, acto administrativo en virtud del cual se le negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales con ocasión a la suscripción de unos contratos de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2015 y el 31 de mayo de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Integración Social por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.- RECONOCER al Dr. Carlos Enrique Guevara Sin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064 expedida en Cúcuta y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 241.673 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 17 del archivo digital "02DemandaNRD20200029800.pdf".

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **3** notifico a las partes la providencia anterior, **08 FEB 2021** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 081  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00300-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CARDONA VELÁSQUEZ  
DEMANDADA: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor Carlos Andrés Cardona Velásquez, en calidad de Auxiliar Judicial I, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 28 de octubre de 2015 hasta la fecha, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida en que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

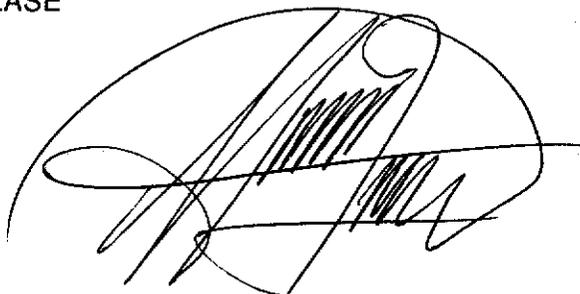
"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en Estado No. <u>3</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04</u> a las <u>8:00</u> a.m.
<u>04 FEB 2021</u>
Marina Isabel Lasso Cardoso Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO:** 082  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-027-2020-00301-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FERMÍN GRANADOS TUPANTEVE  
**DEMANDADA:** LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**ASUNTO:** Declara impedimento

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor José Fermín Granados Tupanteve, en calidad de Citador VI, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, depreca la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013 hasta el 30 de abril de 2016 y desde el 2 de mayo de 2016 hasta la fecha, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

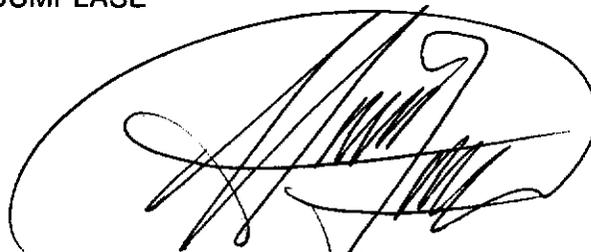
"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 3 notifico a las partes la providencia anterior, por 8 FEB 2021 a las 10:00 a.m.

**Martha Isabel Lasso Cardoso**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 083  
RADICACION: 11001-33-35-027-2020-00302-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO REY BOLAÑOS  
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiere remitido el mensaje de datos a la contraparte, se inadmitirá el libelo para que se subsane el defecto advertido y allegue la enmienda en formato PDF.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

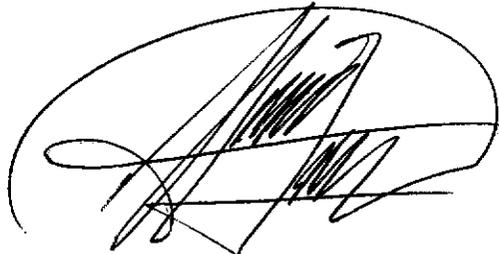
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

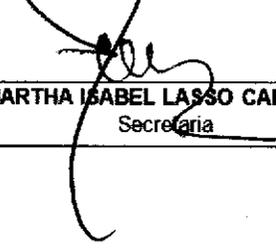


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>3</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 08 FEB 2021 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 084  
RADICACION: 11001-33-35-027-2020-00305-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAROLINA RINCÓN BELLO  
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD  
ASUNTO: Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará más adelante.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiere remitido el mensaje de datos a la contraparte, se inadmitirá el libelo para que se subsane el defecto advertido y allegue la enmienda en formato PDF.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

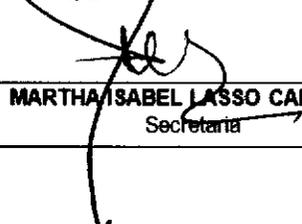


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>3</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 08 FEB 2021 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 085  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00307-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIO GONZÁLEZ ABRIL  
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor Mario González Abril, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición con radicado No. E-2019-100944 del 17 de junio de 2019 y del Oficio No. 20191092040421 del 4 de septiembre de 2019, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la prima de medio de año, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.- RECONOCER a la Dra. Jhennifer Forero Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 230581 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del archivo digital "03AnexosPoderDemandaNRD20200030700.pdf".

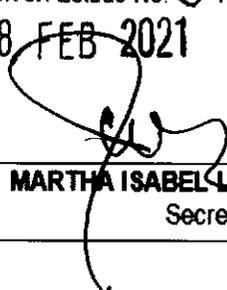
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 3 notifico a las partes la providencia anterior, 08 FEB 2021 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 086  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00308-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA ROCIO CANCINO GARCIA  
DEMANDADA: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora Diana Rocío Cancino García, en calidad de Auxiliar Judicial VI, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de abril de 2016 hasta la fecha, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

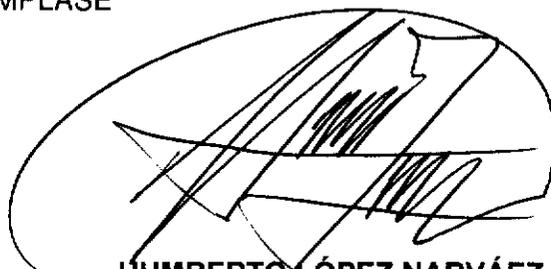
"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

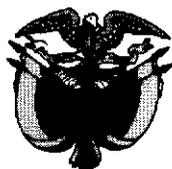
AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 2 motivada en las partes la  
providencia anterior, hoy 10 FEB 2004 a las 10:00 a.m.

**Martha Isabel Lasso Cardoso**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 090  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00311-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN BRIEVA ACOSTA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
MIGRACIÓN COLOMBIA  
ASUNTO: Requerimiento previo

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor José Joaquín Brieva Acosta, a través de apoderado especial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia contenido en el Auto No. 20186320014963 SCDI del 13 de diciembre de 2018, el fallo de segunda instancia contenido en la Resolución No. 0726 del 6 de marzo de 2019, y de la Resolución 1386 del 10 de mayo de 2019 por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria, actos administrativos en virtud de los cuales fue suspendido para ejercer su cargo por el término de cuatro (4) meses.

Habiendo correspondido por reparto a uno de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante auto del 5 de octubre de 2020<sup>1</sup> declaró la falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo pertinente.

En consecuencia, en cumplimiento de lo resuelto por el superior se **avocará conocimiento** del asunto; no obstante, previo a la admisión de la demanda, requiérase a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, allegue copia de la constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de establecer si se configuró la caducidad de la acción.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE

---

<sup>1</sup> Ver folios 96 y 97.



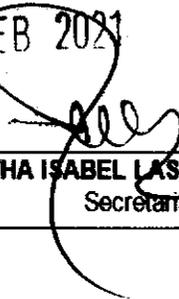
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>3</sup> notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 FEB 2021

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 087  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00312-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HENRY GONZALO GUILLÉN MARTÍNEZ  
DEMANDADA: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor Henry Gonzalo Guillén Martínez, en calidad de Juez Penal Municipal, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, depreca la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 307 Notifico a las partes la  
providencia anterior, No. 307, las 8:00 a.m.

08 FEB 2021

Martín Isabel Lasso Cardoso  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 091  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00313-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JENNY TATIANA GARZÓN MURCIA  
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora Jenny Tatiana Garzón Murcia, en calidad de Oficial Mayor del Circuito, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonaljudicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

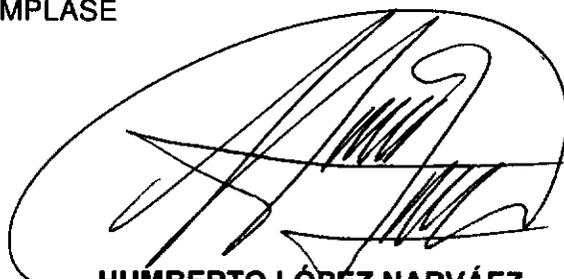
*"1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo*

devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".**

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

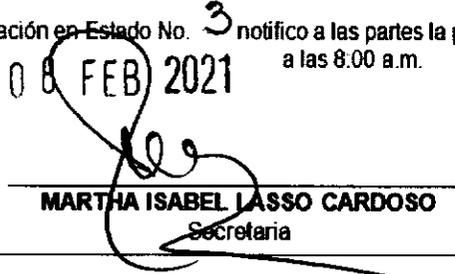


**HUMBERTO LÓREZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>3</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 08 FEB 2021 a las 8:00 a.m.

  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 092  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00314-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BELTRAN ROJAS  
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora José Ricardo Beltrán Rojas, en calidad de Oficial Mayor, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo*

devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".**

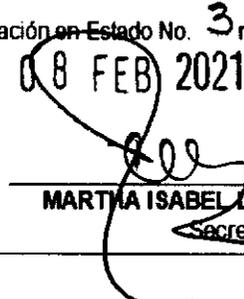
Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

<b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en Estado No. <b>3</b> anterior,	notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.
 <b>MARTA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 093  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00316-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA ESPERANZA CHUNZA SANCRISTOBAL  
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora Liliana Esperanza Chunza Sancristobal, en calidad de Oficial Mayor del Circuito, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo*

devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".**

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 3 notifico a las partes la providencia anterior, 08 FEB 2021 a las 8:00 a.m.

  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 094  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00319-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA GLADYS UMAÑA HERRERA  
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora María Gladys Umaña Herrera, en calidad de Escribiente, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonaljudicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

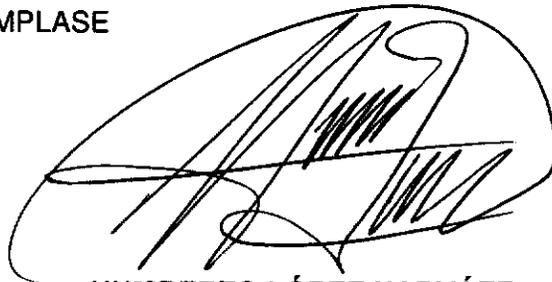
*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo*

devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".**

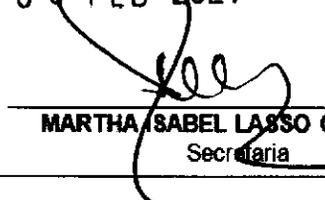
Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <sup>3</sup> notifico a las partes la providencia anterior, <b>08 FEB 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 095  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00320-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGELA CRISTINA RUIZ PRIETO  
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora Ángela Cristina Ruíz Prieto, en calidad de Secretaria del Circuito, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, depreca la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipo, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonaljudicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo*

devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".**

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

<b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en Estado No. <b>3</b> anterior, <b>08 FEB 2021</b>	notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.
 <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 096  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00321-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR ALEJANDRO DIMATE CAMPOS  
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor Oscar Alejandro Dimaté Campos, en calidad de Abogado Asesor, grado 23, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonaljudicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

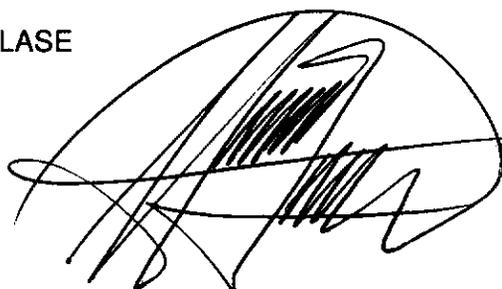
*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo*

devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 3 notifico a las partes la providencia anterior, 08 FEB 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--